



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-091/2019-P-2.

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA ANTERIORMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LUCIA GÓMEZ PÉREZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de **amparo directo** número **154/2022** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a [REDACTED], contra el acto que reclamaron del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consistente en la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el toca de apelación **091/2019-P-2**, de su índice; para los efectos precisados en el considerando que antecede.

(...)”

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **treinta de enero de dos mil doce**, los ciudadanos [REDACTED], por propio derecho,

promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“II.- ACTO IMPUGNADO: LA DESTITUCION de mi cargo de la cual se me hizo de forma verbal el cual comunicado el día 15 de Enero de 2012, momento en que tenemos conocimiento de dicha DESTITUCION, de las actividades que veníamos desempeñando con categorías de el(sic) primero de los mencionados de Agente de tercera y al segundo como Agente de Segunda adscrito a la Unidad de Planeación Operativa, por las razones que se abundaran de manera indivisible en el presente recurso.

Señalo como acto reclamado el ilegal la destitución que se nos hiciera de manera verbal en fecha 15 de Enero de 2012, en el cual transgredieron las garantías individuales prevista en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Segunda** Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **072/2012-S-2**, y substanciado que fue el mismo, mediante sentencia definitiva dictada el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- Los actores [REDACTED], probaron su acción y su derecho y la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, actualmente denominada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** del acto reclamado consistente en: **“La destitución de mi cargo de la cual se me hizo de forma verbal el cual comunicado el día 15 de enero de 2012, momento en que tenemos conocimiento de dicha DESTITUCION, de las actividades que veníamos desempeñando con categorías de el primero de los mencionados de Agente de tercera y al segundo como Agente de Segunda adscrito a la Unidad de Planeación Operativa, por las razones que se abundaran de manera indivisible en el presente recurso”**; al ser violatorio en perjuicio de los demandantes de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, al no haber acreditado las autoridades haberle incoado y tramitado el procedimiento de Ley para ordenar su despido, de conformidad con el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, conforme a los razonamientos planteados en los Considerandos VI y VII de la presente resolución.

CUARTO.- Se **CONDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, actualmente denominada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a pagar a los actores [REDACTED] la cantidad de **\$933,599.08 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N)** y a [REDACTED] la suma de **\$929,269.26 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N)**, salvo error u omisión aritmética, por concepto de las percepciones salariales y las indemnizaciones correspondiente, que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce y hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, en el entendido de que el pago que debe efectuarse a los impetrantes deberá hacerse hasta que la demandada acredite haber erogado los montos fijados en esta resolución los cuales son susceptibles de incrementos y mejoras que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación. En mérito de lo anterior, fundamento en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, justificando haber hecho pago a los quejosos las cantidades precisadas, al tenor de los fundamentos y cuantificación realizados en los Considerandos VIII y IX de este fallo.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para la cuantificación de los incrementos y mejoras de las **prestaciones acreditadas en este juicio**, que se hayan generado desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil doce y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a esta sentencia, asimismo para justificar lo que le corresponde por concepto de **bono sexenal** por el tiempo que proceda, a efectos de determinar con justicia y legalidad lo correspondiente a la misma.

[...]"

3.- Admitido y substanciado que fue el recurso de apelación interpuesto por el actor, mismo que se radicó con el número **AP-091/2019-P-2**, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Resultaron, **fundados y suficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes, en consecuencia;

CUARTO. Se **modifica** el fallo recurrido y se condena a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria

este fallo, realicen el pago a los actores, al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$176,771.28** (ciento setenta y seis mil, setecientos setenta y un pesos 28/100 moneda nacional), y a [REDACTED] la suma de **\$182,852.07** (ciento ochenta y dos mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 07/100 moneda nacional), salvo error u omisión aritmética, por concepto de las percepciones salariales y las indemnizaciones correspondiente, que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce, hasta por el periodo máximo de doce meses.

4.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **154/2022** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar** y **proteger** a los actores quejosos, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XXXV** Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, se dejó sin efectos la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, turnándose los autos a la Segunda Ponencia, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó; por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

VII. Estudio de fondo.

“Los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son fundados en una parte, suficientes para conceder el amparo solicitado. En el caso, de ser necesario, se suplirá la queja deficiente en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, en virtud de que esta figura opera con independencia que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

Cabe precisar que la suplencia de la queja operará aun cuando la relación que unía a los aquí quejosos y la demandada en el controvertido de origen sea de naturaleza administrativa; particularmente porque el disenso total estriba en que no se les instruyó procedimiento de destitución alguno.

Como criterio orientador se cita la Jurisprudencia 16/2017 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 11/2015 Página: 8 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Décima Época. Registro: 2015472 de rubro y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional."

Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo atendiendo los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, sin tener la obligación de contestar línea a línea, renglón a renglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.

Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada o en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el

Juzgador se ocupe de todos esos argumentos; es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos

sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Así, los quejosos se duelen sustancialmente en sus conceptos de violación, que la sentencia reclamada carece de toda fe guardada y verdad sabida, de fundamentación y motivación y violenta sus derechos humanos y garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 fracción XIII, segundo párrafo, apartado B de la Constitución General de la República; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque:

*Al analizar la sentencia emitida por la Segunda Sala Unitaria, la responsable revocó de manera ilegal la condena decretada en contra de la demandada, desde el día de la destitución quince de enero de dos mil doce, hasta el día en que se concrete el pago, porque la Sala de origen les había dado la razón y condenado justamente a la demandada y el Pleno de la Sala Superior, mediante una mala interpretación y aplicación del artículo 123, fracción XIII, segundo párrafo Apartado B, de la Constitución, determinó modificar el fallo recurrido, únicamente en la parte que condenó a las autoridades por el periodo del quince de enero de dos mil doce hasta día en que se concrete el pago.

*Resulta discriminatorio y violatorio de sus derechos, que la responsable limite la condena por el periodo de doce meses, aunado a que ilegalmente no condenó a la reinstalación.

*Es clara la ilegalidad y violación a nuestro derecho humano, con la que se conduce el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco al darle la razón a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en la supuesta incorrecta fijación del periodo de indemnización constitucional, salarios vencidos y sus actualizaciones, pues para sustentar su ilegal proceder lo hace bajo la premisa de que no existe precepto alguno de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni algún ordenamiento legal que pudiera resultar aplicable al caso, que obligue a las demandadas al pago de prestaciones desde el día en que se concretó la separación del cargo hasta que se concrete el pago.

*El Pleno de la Sala Superior, haciendo una mala interpretación y aplicación del artículo 123, fracción XIII, segundo párrafo, apartado B de la Constitución General de la República determinó modificar el fallo recurrido únicamente en la parte que acotó el lapso de pago de la condena, por el periodo del quince de enero de dos mil doce hasta el día en que se concrete el pago, empero, tal proceder es ilegal e inconstitucional, pues el artículo 123 Constitucional detalla que en caso de terminación injustificada, el

estado está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, prestaciones que dejaron de percibir desde la fecha del despido el quince de enero de dos mil doce, hasta el cumplimiento al pago de la condena.

*La autoridad responsable aplicó en su perjuicio la retroactividad del artículo 72 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y tergiversó en beneficio de la demandada el artículo 14 Constitucional, al argumentar que es procedente la aplicación retroactiva del artículo 72 citado, cuando a quien está beneficiando es a la entidad pública demandada; norma que no es aplicable al caso.

*Del artículo 40 de la abrogada Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de septiembre de dos mil seis, vigente al momento del despido injustificado, sólo establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere sobre la separación, remoción, baja, cese de un policía, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, pero no establece por qué periodo de tiempo.

*El artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco establece una indemnización de tres meses de sueldo base, pero en el caso de las demás prestaciones sólo la computa desde la fecha del cese o remoción hasta por un período máximo de doce meses, siendo a todas luces discriminatorio y violatorio de sus derechos su aplicación, puesto que todas las prestaciones que recibían y las demás compensaciones deben computarse por el tiempo del juicio y hasta que la entidad condenada dé cumplimiento al pago.

*Es correcta la condena de la Segunda Sala Unitaria al pago de la indemnización y de las demás prestaciones por el tiempo de juicio y hasta que dé cumplimiento, pues al aplicar los integrantes del Pleno ilegalmente el efecto retroactivo de la Ley, en el sentido de que solamente por el periodo de doce meses se deba pagar, como señala una ley que se legisló después de iniciado el juicio, como lo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, expedida en el Palacio de Gobierno, el doce de junio de dos mil quince, cuando el juicio contencioso tuvo su origen en el año dos mil doce, tres años antes de que se promulgara y aprobara la citada ley.

*Los magistrados del Pleno debieron ponderar la protección de sus derechos humanos y por identidad de casos, circunstancias y por mayoría de razón, análogamente debieron aplicar la Ley Federal del Trabajo, en lo tocante al cálculo de la indemnización constitucional y demás prestaciones por el tiempo de juicio y hasta que la demandada dé cumplimiento al pago que para el caso de la indemnización sí contempla una regulación justa para el pago de prestaciones hasta que se le haga el pago al actor; tal regulación complementa y regula el pago de prestaciones laborales por lo que puede válidamente aplicarse cuando no se contraponga, sino que se complementa entre sí, sin violentar ninguna norma.

De los conceptos de violación reseñados destaca en lo total que el quejoso se duele de la aplicación retroactiva en su perjuicio, por parte de la responsable, del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que limitó la condena de pago decretada a doce meses.

Tales motivos de disenso devienen sustancialmente fundados.

A fin de ilustrar los motivos que llevan a determinar la concesión del amparo, conviene reproducir a continuación lo previsto en el numeral 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

A partir de esta disposición constitucional se tiene que cuando se trata de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, de los Estados, de los Municipios, y se declare que esto es injustificado, como en el caso aconteció, surge la imposibilidad de la reinstalación en sus puestos.

Ello es así, porque la reforma constitucional del referido numeral 123, privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces.

Sin embargo, esa imposibilidad constitucional de la reinstalación de esta clase de servidores públicos, no debe llegar al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Entonces, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, el Estado está obligado a pagarles además de la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, en virtud de que ese pago tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado, o visto de otra forma, a manera de reparación de los perjuicios ocasionados por el acto del Estado que no fue correcto.

Se sostiene lo anterior, a la luz del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1517, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.** Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.”.

Ahora, ciertamente la naturaleza de la relación entre los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de los Estados y los municipios con el Estado (en cualquiera de sus tres niveles) está regulada por el derecho administrativo a la luz del sistema normativo que prevé el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tener cabida normas del derecho laboral, lo que impide la aplicación de éstas a casos concretos.

Sin embargo, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha orientado criterios en el sentido que es posible acudir a las disposiciones que prevé el apartado “A” del dispositivo Constitucional en cita, que consigna el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por un patrón particular ante la separación injustificada que pueden aplicarse a los servidores públicos separados por el Estado.

A guisa de ejemplo se citan los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que parten de asimilar algunas prestaciones que proceden en materia laboral a los servidores públicos cuya reinstalación está prohibida por el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución:

Tesis 2a. LXIX/2011, página 531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Novena Época. Registro 161184 de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A**

PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”

Jurisprudencia 198/2016 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 505, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”

Desde esta perspectiva, la disposición atinente a que cuando se está en presencia de una actuación del Estado de separar injustificadamente a un servidor público (remoción, baja, cese) derivado de la imposibilidad absoluta de reincorporarlo a su servicio, es procedente el pago de una indemnización y de las demás prestaciones a que tiene derecho, debe entenderse como un resarcimiento por aquel impedimento emanado de la Ley Fundamental. Es decir, como el pago a cambio de no permitirle continuar con sus actividades.

Cabe agregar, que no se soslaya que la Segunda Sala del Alto Tribunal se ha pronunciado en cuanto al alcance del concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, como parte de los medios destinados a resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de haber sido removido de manera injustificada.

Empero, dicho criterio no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, con la finalidad de resarcir a los servidores públicos, pues de lo contrario se haría nugatoria su facultad de normar las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.

En el caso, la Sala responsable consideró en la sentencia emitida en el toca de apelación AP-091/2019-P-2, derivada del juicio contencioso 072/2012, lo siguiente:

- Le asiste la razón a la autoridad, porque más allá de que se duela del exceso en la condena como una situación de hecho, lo cierto es que, tal transgresión proviene de una cuestión de derecho, en atención al artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, vigente.
- Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que establece la misma Ley, ya sea para ingresar o permanecer en dicha institución o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.
- En los casos en que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses; sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.
- Asiste razón a las autoridades recurrentes, y es incorrecto que la condena de las prestaciones se haya determinado desde el día de la destitución (quince de enero de dos mil doce) hasta el día en que se concrete el pago, porque no existe precepto alguno en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni en algún otro ordenamiento que pudiera resultar aplicable al caso, que obligue a las

demandadas al pago de prestaciones, desde la fecha en que se concretó la separación del cargo hasta que se concrete el pago; pues la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 72, establece el periodo máximo de doce meses por lo que hace a las “demás prestaciones”; y por ello, lo conducente es acotar la condena a ese plazo, pues de lo contrario se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida dejó inmersa la protección al erario público.

- El texto del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, aplicado en el asunto, corresponde a una legislación publicada con posterioridad al hecho (separación del servicio) pues fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el suplemento “C”, número 7597, de veintisiete de junio de dos mil quince, en cuyo segundo transitorio abrogó la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco y que el artículo cuarto transitorio dispone que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

- El plazo para el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho el agente de policía de que se trate, separado injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor (dejando al arbitrio de la autoridad por cuánto tiempo conceder dicho pago); por lo que es procedente la aplicación retroactiva del artículo en cita, en beneficio del gobernado, en virtud que la única prohibición expresa en la Constitución Federal es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio.

- Ello tampoco implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ni con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, porque el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” está contenido en el artículo 123, apartado b, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, cuyo plazo de pago las entidades federativas tienen derecho a regular.

- Al no existir ordenamiento jurídico que apoye la determinación de la Sala de origen en el sentido de imponer a las autoridades demandadas la condena del pago de percepciones diarias ordinarias así como las demás prestaciones a que tuviera derecho el actor, desde el día quince de enero de dos mil doce, hasta el día en que se concrete el pago, lo procedente es modificar el fallo recurrido, únicamente en la parte en que se condenó a las autoridades al pago de las prestaciones por el periodo señalado y se les condena a que una vez cause ejecutoria, realicen el pago a los actores, de la indemnización constitucional que les corresponde consistente en tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, más las prestaciones legales correspondientes por concepto de las demás prestaciones, que se integran por sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público prima vacacional (dos periodos al año) aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual, además el concepto bono sexenal, desde el día de la destitución hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Como puede verse, el Pleno de la Sala Superior consideró limitar la condena por el periodo de doce meses a partir de la fecha del despido, lo que sustentó en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que en consideración de la responsable era el vigente al momento en que aconteció la destitución.

Tal determinación se estima incorrecta porque dicho precepto establece que en el caso de separación, remoción o cese o cualquier forma de terminación del servicio injustificado de los miembros de las instituciones policiales, el Estado estará obligado a pagar únicamente al servidor público, la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, las que se computarán desde la fecha de su separación hasta por un período máximo de doce meses, sin que proceda la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Sin embargo, el período máximo de doce meses considerado por el Pleno de la Sala Superior se encuentra apoyado en una norma legal vigente con mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia. posterioridad a la fecha de inicio del juicio contencioso administrativo (treinta y uno de enero de dos mil doce en que fue presentada la demanda).

Lo anterior pone de manifiesto que dicha normativa no era aplicable en la especie, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco invocada por el Pleno del Tribunal Administrativo se publicó en el suplemento "C" del Periódico Oficial 7597 de veintisiete de junio de dos mil quince, y fue implementada para regular de manera integral la materia de seguridad pública acorde al nuevo modelo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, aunado a que en dicha ley se unificó en un sólo ordenamiento denominado "Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco" las dos leyes vigentes en el Estado.

Del cuerpo normativo en cita, se destaca el contenido del artículo segundo transitorio que abroga la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco expedida el siete de octubre de dos mil nueve; así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco publicada el veintiséis de diciembre de dos mil nueve.

Asimismo, de la ley en cita, importa destacar el contenido del artículo cuarto transitorio que dispone:

“CUARTO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de este Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos.”.

En este tenor, si la demanda contenciosa administrativa se presentó ante el tribunal responsable el treinta y uno de enero de dos mil doce, y tanto la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública como la Ley de Seguridad Pública, ambas para el Estado de Tabasco, tuvieron vigencia hasta el día que entró en vigor la actual Ley del Sistema de Seguridad Pública (cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco), en consecuencia por virtud de la temporalidad resultaba aplicable al caso concreto la ley abrogada, como incluso lo reconoció el Pleno de la Sala Superior en su sentencia cuando razonó:

“...mediante el suplemento "C" al Periódico Oficial de Estado número 7597 de fecha veintisiete de junio del año dos mil quince, se publicó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, hasta ahora vigente, cuyo segundo transitorio abrogó la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento F al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7000 de siete de octubre de dos mil nueve; así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento R al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7023, el veintiséis de diciembre de dos mil nueve; y en el artículo cuarto transitorio dispone que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.”.

El citado razonamiento la autoridad responsable lo vertió a partir del análisis de la aplicación retroactiva -dijo- en beneficio de los actores, de una ley actual (artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco).

Sin embargo esa apreciación es inexacta como enseguida se pasa a explicar.

Así es, el artículo 14 de la Constitución establece:

“14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”.

Como se advierte de lo anterior, por mandato constitucional a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; esto es, la llamada irretroactividad de la ley consiste en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos así como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor en perjuicio del gobernado.

A contrario sensu, se permite la aplicación retroactiva de una ley en beneficio del gobernado; es decir, la irretroactividad sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna.

Para definir cuándo una norma es o no retroactiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio con sustento en dos teorías, la primera, de los derechos adquiridos y la segunda, de los componentes de la norma.

La "teoría de los derechos adquiridos" consiste en que, cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las expectativas de derechos, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, por tanto, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

En este sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a.LXXXVIII/2001, que establece:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

Por otra parte, conforme a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; también consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales; que para resolver

sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Es aplicable en el caso la jurisprudencia P./J.123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra expresa "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o

supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”.

Bajo esas premisas, se corrobora que es incorrecta la aplicación en el caso, por parte de la autoridad responsable, del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco porque se aplicó a un hecho ocurrido con anterioridad a su vigencia; cuando al respecto existe disposición expresa dentro de la propia norma aplicada (incorrectamente) que claramente establece que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirían conforme a la norma que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate; en tanto que los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de ese Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos.

Como criterio orientador se cita la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Quinta Parte, Séptima Época, Registro 244539 que se transcribe: “LEY DEL TRABAJO, IRRETROACTIVIDAD DE LA. Si la demanda laboral se interpuso durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en cuyos preceptos se fundaron las acciones intentadas, la Junta debe resolver precisamente de acuerdo con las disposiciones legales que sirvieron de fundamento a la reclamación, y no tomar en cuenta preceptos jurídicamente inexistentes en el momento en que se planteó la demanda, como son los de la nueva ley.”. Esto, ni siquiera bajo la figura de que la aplicación retroactiva es en beneficio del servidor público, derivado que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco vigentes en el momento del cese, contemplaban el pago de las “demás prestaciones”.

Ante ello, cabe destacar que en ese caso, la Litis debía resolverse teniendo en cuenta el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución de cuya reforma se desprende que al contener la prohibición absoluta de reincorporar al servicio a los miembros de instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, incluidos agentes del Ministerio Público y peritos, lo procedente es el pago de la indemnización y “demás prestaciones” a que tenga derecho, a efectos de resarcir en forma integral el derecho del que se vio privado el servidor público por el acto injustificado de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Ello, en relación con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 110/2012 (10a.) publicada en la página 617, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la

Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Así también, conforme a la jurisprudencia 198/2016 emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 505 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Décima Época, del tenor siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)

(*). En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación

de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

De esta manera, no alcanza razón la justificación de la Sala Superior responsable al aplicar en forma retroactiva el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, pues se insiste, para resolver no puede tomar en cuenta un precepto que jurídicamente es inaplicable a la fecha en que inició el juicio contencioso por disposición

expresa de la regulación en cita, lo que se traduce en una ilegalidad de su resolución.

Ilustra lo expuesto, por el tema que trata, la Jurisprudencia 2a./J. 119/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 71/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 921, Materias Constitucional, Laboral, Décima Época, de rubro y texto:

“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se registrarán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012.”.

También, por su contenido, se cita la jurisprudencia PR.L.CS. J/32 L (11a.) por Contradicción de criterios 71/2023 emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia Plenos Regionales, Materia Laboral, Undécima Época, de rubro y texto: **“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al determinar qué legislación debía servir de sustento para cuantificar los salarios caídos de diversos trabajadores, pertenecientes a distintos organismos públicos descentralizados federales, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, pues mientras uno de ellos estableció que independientemente de que el asunto haya sido resuelto por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dichos salarios son de naturaleza sustantiva y, por tanto, su cuantificación debía efectuarse con base en el régimen constitucional que reguló ese vínculo laboral, es decir, conforme al artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; el otro concluyó que los salarios son de naturaleza adjetiva y que, por ello, debían calcularse con base en el

artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que con esa legislación se sustanció y resolvió el juicio laboral de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los salarios caídos de los trabajadores pertenecientes a los organismos públicos descentralizados federales, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, son de naturaleza sustantiva y accesorios a la acción principal, por lo que, por regla general, su cálculo debe realizarse con base en la norma sustantiva que reguló esa relación de trabajo y, excepcionalmente, con el derecho sustantivo con el que se resolvió la acción principal de la que derivan.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los salarios caídos o vencidos, constituyen una indemnización en favor de los trabajadores cuando son separados injustificadamente de su empleo, de ahí que se concluya que no son autónomos de las acciones principales de reinstalación o de indemnización constitucional, ni poseen naturaleza adjetiva, sino por el contrario, son accesorios a dichas acciones y de naturaleza sustantiva por lo que, por regla general, su cuantificación debe realizarse con base en el derecho sustantivo que regule esa relación de trabajo y, en su caso, con la norma interna que las rijan. Sin embargo, en los casos excepcionales en que la autoridad laboral ordinaria resuelva la acción principal con base en una norma sustantiva distinta a la que deba corresponder al régimen que regula las relaciones de trabajo de determinado organismo público descentralizado federal (ello por así haberse instado y resuelto el juicio laboral de origen) y esa decisión haya quedado firme, por falta de impugnación de la parte a quien pudiera perjudicar, esos salarios caídos deben calcularse de acuerdo con el derecho sustantivo conforme al cual se resolvió la acción principal de la que derivan (reinstalación o indemnización constitucional).”

En esas bases, debe insistirse que fue hasta el mes de junio de dos mil quince, que nació a la vida jurídica la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, cuyo numeral 72 establece el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese período.

En estos términos, es inconcuso que el tribunal responsable debe tomar en cuenta la vigencia de la ley en los términos apuntados y considerar que la disposición reformada es inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso la presentación de la demanda.

Por tanto, no cabe considerar que la aplicación retroactiva del artículo 72 citado por la responsable es en beneficio del servidor público, derivado de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco vigentes en el momento de la separación contemplaban el pago de las “demás prestaciones” con la limitante del periodo de doce meses que establece el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco que, de manera errónea consideró la autoridad responsable.

Proceder en forma contraria, implicaría violar el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se cita en lo conducente, la Tesis V.3o.C.T.13 L (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consultable en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Página 2567, que dice lo siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014. El artículo 42, fracción VI, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente hasta el 18 de noviembre de 2014, establecía que la relación de trabajo termina por resolución firme del tribunal y que en el caso de que el trabajador hubiese sido cesado injustificadamente tendría derecho al pago de salarios caídos; precepto que fue modificado para limitar el pago de aquéllos hasta por un máximo de 12 meses, computables a partir de la fecha del despido; esto es, antes de esa reforma, el numeral referido no limitaba el derecho al pago de salarios caídos. Así, el patrón debía pagar salarios caídos desde la fecha del despido hasta que diera cumplimiento al fallo respectivo; por ende, cuando en el juicio laboral burocrático el trabajador reclama el pago de salarios caídos, el tribunal debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición reformada es inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso la presentación de la demanda. Proceder en forma contraria, implicaría violar el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe insistir, que tales prestaciones (indemnización y “demás prestaciones” a que tenga derecho) no son otra cosa más, que el resarcimiento o indemnización por no permitírseles reingresar a su servicio, una vez que judicialmente se declaró que su separación fue injustificada, cuyo fundamento legal obra en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que impone la obligación al Estado a pagar a los miembros de los cuerpos policiacos, además de la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, en el caso particular, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, en virtud de que ese pago tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado, o visto de otra forma, a manera de reparación de los perjuicios ocasionados por el acto del Estado que no fue correcto.

Ese criterio lo ha venido sosteniendo este Tribunal Colegiado en estricto acatamiento al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.”**; citada en párrafos que anteceden.

La invocada jurisprudencia interpreta lo previsto en la Carta Magna y estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, de tal manera que integra a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; lo que si bien, no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas

jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94 de la Constitución Federal, así como en el numeral 217 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia.

Se cita en lo conducente, la Jurisprudencia P./J. 145/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Contradicción de tesis 5/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página 16, que dice: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional."

Con relación al tema, cabe puntualizar que este órgano colegiado no inadvierte el contenido de la jurisprudencia 57/2019 (10a.) sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal de Justicia del País, publicada en la página 1277, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIAOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.”.

La mencionada tesis, si bien es obligatoria para este tribunal colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en realidad no es aplicable al caso concreto, habida cuenta que se refiere a la interpretación de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Tabasco cuya vigencia, al igual que la del numeral 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública citado en apoyo de las consideraciones de la autoridad responsable, inició con posterioridad a la tramitación del juicio administrativo de origen, amén que en su transitorio noveno prevé que los procedimientos que estuviesen en trámite a la entrada en vigor, deberán continuar con la norma que le era aplicable al inicio.

De lo anterior, se concluye que el proceder de la autoridad responsable al acotar la condena de pago de indemnización constitucional consistente en tres meses de salarios, veinte días por cada año de servicio, más las prestaciones legales que dejó de percibir desde la fecha de la injustificada separación hasta por el período máximo de doce meses, desde el análisis del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado contraría los derechos humanos previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, en perjuicio del hoy quejoso.

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar, de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo, de manera detallada, las siguientes acciones:

1. **Deje insubsistente** la sentencia emitida el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, en el toca de apelación **091/2019-P-2**, de su índice.
2. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, **dicte** otra resolución, en la que:
 - a) **Reitere lo que no es materia de concesión.**
 - b) Prescinda de tomar en consideración el contenido del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

Tabasco, por las razones que se expusieron en el cuerpo de esta ejecutoria.

- c) Establezca que las condenas decretadas deben cuantificarse y cumplirse hasta en tanto se lleve a cabo el pago de las prestaciones correspondientes** al similar criterio sustentó este tribunal colegiado en su anterior integración, al resolver el amparo directo 210/2021 en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo expuesto y dado los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo de trato, a continuación este Pleno procederá a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria antes señalada.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR.-De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo detallado en el numeral 1 del considerando anterior, de la ejecutoria este Pleno de la Sala Superior en la XXXV Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dejó sin efectos la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida en el toca de apelación **AP-091/2019-P-2**, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-1096/2023** de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso a), del considerando anterior.

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111 fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que la autoridad demandada en el juicio principal, se inconforma con la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **001/2019-S-2**.

Así también, se desprende de autos (foja 717 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **ocho al veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**², por lo que el recurso se interpuso en tiempo.

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala instructora declaró la ilegalidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada al pago a los actores, al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$933,599.08 (novecientos treinta y tres mil, quinientos noventa y nueve pesos 08/100 moneda nacional) y a [REDACTED] la suma de \$929,269.26 (novecientos veintinueve mil, doscientos sesenta y nueve pesos

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

26/100 moneda nacional), por concepto de percepciones salariales e indemnización constitucional, esto en razón a que es procedente la restitución de los derechos de la parte actora, por cuanto hace a la imposibilidad de reinstalarlos, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal.

- Que además, la Sala instructora realizó una cuantificación de salarios y demás prestaciones desde el dieciséis de enero de dos mil doce, hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, y la cantidad resultante corresponde únicamente a ese periodo, no siendo una cantidad definitiva, situación que lo deja en total incertidumbre jurídica, pues la *a quo* no determinó en que momento debe cumplirse la sentencia.
- Que por otra parte, la única prestación derivada de la declaración de ilegalidad del acto impugnado es la indemnización constitucional y no el pago de los salarios vencidos, resultando indebido que se realice el pago de prestaciones que el actor no tiene derecho sino por un periodo máximo de doce meses, según lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, siendo que la Sala de origen calculó las cantidades a las que condenó a las enjuiciadas en contravención a lo que señala el citado numeral.
- Que con independencia que la Sala de origen haya llevado a cabo una indebida cuantificación de lo condenado, le causa agravio el hecho de que le haya otorgado el término de quince días, para realizar el pago del mismo, además de dejarle a salvo los derechos de los actores para hacer valer las actualizaciones de los incrementos y mejoras de las prestaciones acreditadas en el juicio.
- Finalmente, se duele que la Sala haya determinado que la parte actora justifique el pago por concepto de bono sexenal.

Por otro lado, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, señaló que resulta improcedente los argumentos expuestos por la autoridad demandada, quien se adolece que la Sala instructora, llevó a cabo una incorrecta fijación de pago a los actores [REDACTED], por la cantidad de \$933,599.08 (novecientos treinta y tres mil, quinientos noventa y nueve pesos 08/100 moneda nacional) y a [REDACTED] la suma de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 27 -

\$929,269.26 (novecientos veintinueve mil, doscientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), por concepto de percepciones salariales e indemnización constitucional, pues la Sala de origen determinó correctamente los cálculos de las cantidades por los conceptos de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario y veinte días por año laborado, además de las prestaciones a las que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente señala, que las alegaciones hechas por la demandada son inoperantes y repetitivas, siendo simples apreciaciones de carácter subjetivo, sin sustento jurídico alguno, en virtud de que la única finalidad que pretende es evadir la responsabilidad que tiene con los actores, por lo que solicita desechar el recurso de apelación de trato.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“VI.- La litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si los actores acreditaron el despido injustificado de su empleo como elementos de seguridad estatal emitido de forma verbal, o bien, si como lo adujo la demandada, la acción de los impetrantes es improcedente toda vez que presentaron renuncia voluntaria al cargo que venían desempeñando en fecha quince de enero de doce.

Así entonces, del examen del reclamo formulado a la luz de las actuaciones y material probatorio desahogado en autos, conducen a esta autoridad a declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes [REDACTED] y por ende, que es procedente la acción ejercitada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En ese tenor, resulta pertinente primeramente entrar al estudio y resolución de lo hecho valer por la parte responsable al dar contestación a la demanda, quien arguyó de inexistente la destitución verbal e injustificada que según los actores [REDACTED] se cometió en su perjuicio en fecha quince de enero de dos mil doce con las categorías de agente de tercera y agente de segunda, respectivamente, ambos adscritos a la Unidad de Planeación Operativa dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal, ya que a su decir, a raíz de la renuncia que presentaron con fecha quince de enero de dos mil doce fue que se hicieron sabedores de que ya no pertenecían a las filas de la institución policial por voluntad propia, y para acreditar su dicho exhibió copias certificadas de dichos escritos de renuncia; ahora bien, cabe precisar que mediante escrito recibido el diez de abril de dos mil doce la parte actora refutó las manifestaciones de su contraparte objetando las pruebas ofrecidas por la entidad en cuanto a su literalidad, autenticidad, contenido, firma, huella,

alcance, valor probatorio y eficacia jurídica, en lo que interesa de los escritos de renuncia con los que se excepcionó la autoridad bajo el argumento de que tales documentales privadas fueron ofrecidas en copias certificadas y no en originales, asimismo bajo el tenor de que en ningún momento firmaron documento alguno y menos estamparon sus huellas; y para acreditar tales objeciones ofrecieron la pericial en las materias de caligrafía, grafoscopia, grafoscopia(sic), documentoscopia y dactiloscopia a cargo del perito [REDACTED].

Luego, por auto de treinta de mayo del mismo año, se proveyó lo conducente respecto a la citada objeción admitiéndose la pericial ofertada por los impetrantes y por diverso auto de veintidós de junio siguiente se requirió al perito propuesto por los actores para que protestara su leal desempeño en el cargo conferido, tal como lo previene el numeral 280 del Código Adjetivo Civil de la Entidad supletorio a la Ley de la materia, dando cumplimiento dicho experto a tal requerimiento, asimismo se hace ver que los quejosos mediante escrito de seis de julio del citado año ampliaron el cuestionario formulado en su escrito de réplica lo cual fue admitido por esta Sala en auto de data diecisiete de agosto siguiente; ahora, la autoridad demandada en curso de treinta y uno de agosto del mencionado año hizo la designación del perito en grafoscopia, grafología y dactiloscopia nombrando como diestro de su parte al c. [REDACTED] precisando los datos sobre los que versaría la prueba; es así que para dar cumplimiento a la exigencia del cardinal 280 del Código precitado se concedió término al nombrado experto para que rindiera su protesta de ley a lo cual dio cumplimiento conforme se observa del acuerdo de siete de diciembre de dos mil doce. Luego, en el acuerdo de veinte de octubre de dos mil quince se determinó favorable la sustitución de perito propuesto por la autoridad demandada, señalándose como tal al c. [REDACTED] a quién en la misma actuación se le concedió término para rendir su protesta al cargo, lo cual realizó como consta de su escrito de tres de noviembre de dos mil quince; por lo que en auto de seis de noviembre del citado año se fijó el día once de noviembre de la misma anualidad para que tuviera verificativo la diligencia de toma de muestras caligráfica, grafoscópica y documentoscópica del actor [REDACTED] y la diversa data de diez de noviembre del mismo año para la correspondiente toma de muestras del quejoso [REDACTED]. Diligencias que fueron celebradas en las fechas acordadas y en la que ambos peritos hicieron la recopilación de muestras inherentes para desahogar la prueba encomendada, de las cuales se dejó copia simple en autos (fojas 515-517 y 519-520), ahora bien, una vez concluida la diligencia que se efectuó el día once de noviembre citada, esta Sala concedió término de cinco días hábiles a los especialistas de que se tratan para que rindieran sus dictámenes.

En este orden de ideas, el perito [REDACTED] [REDACTED], designado por la parte demandada mediante escritos de veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitió sus dictámenes, en el que concluyó lo siguiente:

*“Que tanto la firma, como las huellas dactilares cuestionadas, que calza la renuncia voluntaria, a nombre del C. [REDACTED], base de esta acción antes descrito en el punto 4 del presente, por su ejecución, si fueron puestos y si **corresponden al mismo puño, letra y mismas papilas dactilares** y/o dedos pulgares derecho e izquierdo, de esta persona, lo que pone de manifiesto y confirma que proceden del mismo y común origen gráfico y dactilográfico, atribuible a dicho actor C. [REDACTED], tal y como se indica y muestra técnicamente en el cuerpo del presente.”*

*“Que tanto la firma, como las huellas dactilares cuestionadas, que calza la renuncia voluntaria, a nombre del C. [REDACTED], base de esta acción ante(sic) descrito(sic) en el punto 6 del presente, por su ejecución, si fueron puestos y si **corresponden al mismo puño, letra***

y mismas papilas dactilares y/o dedos pulgares derecho e izquierdo, de esta persona, lo que pone de manifiesto y confirma que proceden del mismo y común origen gráfico y dactilográfico, atribuible a dicho actor C. [REDACTED], tal y como se indica y muestra técnicamente en el cuerpo del presente.”

Por su parte el perito de la parte actora [REDACTED], rindió su correspondiente dictamen en su ocuro de data veinticuatro de noviembre de dios mil quince, cuya conclusión es del tenor literal siguiente:

“PRIMERA: Técnicamente se determina que las firmas que están a nombre de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], que calzan en las DOCUMENTALES DESCRITAS EN EL NUMERAL III DE ESTE DICTAMEN, documentos que contienen firmas con características graficas que no personalizan a las firmas de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], el cual se me puso a la vista en original, para su estudio y cotejo, la cual dicha firma NO FUERON ESTAMPADAS DE LOS PUÑO(sic) LETRAS DE LOS ACTORES LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED],(sic) En virtud de que las mismas no presentan las mismas características de orden general y de orden morfológicos como son: TRAZOS, ENLACES, PULSACIONES, VELOCIDAD Y RAPIDEZ, ESPACIOS INTERLITERALES, PROPORCIONALIDAD, PUNTO DE ATAQUE, PUNTO DE REMATE, PRECISIÓN MUSCULAR, ARQUITECTURA, SECUENCIAS Y SEGURIDAD.

SEGUNDA.- Técnicamente se determina que las huellas dactilares INDUBITABLES con respecto a las cuestionadas NO se puede determinar que si corresponden o no a las de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], toda vez que no es posible determinar un estudio o confronta de los dactilogramas cuestionados, en virtud de que no se puede apreciar ni observar las crestas papilares esto es se debe a la mala técnica utilizada al momento de realizar la impresión de la huella dactilar cuestionada, en virtud que las mismas se encuentran empastadas.”

En el presente caso, como ya se expuso, el objeto de la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia ofrecida por los impetrantes de nulidad, fue el de demostrar que la firmas(sic) que calzan en los escritos de renuncia de fecha quince de enero de dos mil doce, presentados por la parte demandad(sic) no corresponden a sus puños y letra. Ahora bien, como se puede advertir de lo señalado con anterioridad, los dictámenes emitidos en el presente sumario por los diestros de las partes son discrepantes, en cuanto a que el presentado por el perito del quejoso concluyó que las firmas cuestionadas **no** corresponde al puño y letra de éstos y que resultaba imposible dictaminar en relación a las huellas dactilares, mientras que el experto de la demandada determinó que tanto las firmas como las papilas dactilares que calzan sí le son atribuibles. Por tal razón, mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran en relación a los mismos conforme a su derecho conviniera, lo cual dejaron de hacer; y en la misma providencia se determinó que al haber discrepancia entre los dictámenes emitidos debía llamarse aun(sic) perito que dictaminara en representación del Tribunal, por lo que para tal efecto solicitó a la Unidad Administrativa de los Servicios Periciales y de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado la designación de un perito en las materias de caligrafía, grafoscopia documentoscopia que fungiría como Tercero en Discordia atento a lo que dispone el numeral 285 del Código Procesal Civil del Estado, a tal efecto fue nombrado el [REDACTED] quien aceptó el cargo como se desprende el auto de quince de abril de dos mil dieciséis; y habiéndose celebrado la diligencia de toma de muestras del coactor [REDACTED] el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, este especialista rindió su dictamen el dos de septiembre del mismo año en el que estableció que referente a las supuestas firmas que se encuentran estampadas

en la documental consistente en la renuncia de fecha 15 de enero de 2012 **“No corresponden al puño y letra de [REDACTED].”**

Dictamen en el que el perito tercero tomó las muestras de escritura existentes en autos del ciudadano [REDACTED], lo cual fue validado por esta Instancia en el proveído de diez de noviembre de dos mil dieciséis; en ese mismo sentido, en la actuación atinente se ordenó dar vista a las partes con el dictamen del tercero, quienes fueron omisas en realizar manifestación alguna.

Ahora bien, para dictaminar sobre la pericial en materia de dactiloscopia se designó al experto [REDACTED] en calidad de tercero en discordia ordenado por esta autoridad, quien protestado el cargo que fue y tomadas las muestras dactiloscópicas a los enjuiciantes, en ocurno de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho presentó su dictamen de rigor, determinado lo siguiente:

“PRIMERO.- De acuerdo al estudio técnico efectuado a las huellas dactilares a nombre de [REDACTED] que obra a fojas 270 del expediente en que se actúa, me permito informar a usted, que **NO** es posible determinar si corresponden o no al actor.”

“SEGUNDO.- De acuerdo al estudio técnico efectuado a las huellas dactilares a nombre de [REDACTED] que obra a fojas 271 del expediente en que se actúa, me permito informar a usted, que **NO** es posible determinar si corresponden o no al actor.”

Todo ello derivado de que conforme al estudio técnico efectuado a las huellas dactilares cuestionadas detecto que o(sic) presentan con claridad el tipo fundamental ni puntos característicos debido a la tinta inadecuada y la mala técnica de impresión de no poner la tinta correcta sobre el dedo lo cual es imprescindible para llevar acabo una correcta confrontación de huellas conforme a los estandartes de la dactiloscopia y conforme a derecho.

Ahora bien, de tal dictamen se ordenó dar vista a las partes concediéndole término para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran, lo cual dejaron de hacer.

Precisado lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento en torno a la valoración de la prueba en comento, para ello, cobra decir que los artículos 275 y 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al presente juicio, prevén que el Juzgador goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas aportadas al juicio, y que la eficacia de la prueba pericial quedará a su prudente apreciación de aquél; esto es, conforme a esta regulación, la apreciación de la prueba experimental está comprendida dentro del sistema denominado de libre valoración, que se funda en la sana crítica, la cual consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados, por tanto, conforme lo anterior así como a la estimación de los contenidos técnicos de los dictámenes que han sido tratados en esta ejecutoria, verdad sabida y buena fe guardada, se determina otorgar valor probatorio al peritaje rendido por el perito de la parte actora, al haber sido lo concluido por el profesional en las materias de que se trataron, **coincidentes** en la parte fundamental, con lo dictaminado por el perito llamado por esta Sala con la calidad de tercero interesado, en relación al mismo fin para el que los actores propusieron su diestro, lo cual consistía en verificar si las firmas que calzan los documentos cuestionados –renuncia de fecha quince de enero de dos mil doce- fue puesta del puño y letra de los quejosos; con lo que se prueba precisamente el hecho controvertido por esta parte, esto es, que las firmas estampadas en los mencionados documentos privados no proceden ni corresponden al puño y letra de [REDACTED]. Lo que conlleva en

consecuencia, a declarar que la demandada no demostró la veracidad de renuncia con la que se excepcionó. Ello es así, puesto que la renuncia por escrito que supuestamente presentaron los trabajadores hoy actores, si bien se pretendió perfeccionar con otra probanza por la enjuiciada, como fue la pericial, lo cierto es que ello no se logró, siendo entonces que su valor probatorio dependía de la autenticidad que pudiera atribuírsele según el resultado de las objeciones y pruebas que al efecto rindieron las partes, lo que no ocurrió en el caso a estudio.

VII.- Expuesto lo anterior, lo que procede es verificar si el despido aducido por la parte actora fue emitido de manera legal, en esas consideraciones, se determina que la autoridad demandada no acreditó que la destitución argüida por los impetrantes acontecida el quince de enero de dos mil doce fuese inexistente o en su caso, que la misma fuere fundada y motivada, pues no suministro al juicio, documento o prueba alguna idónea para desvirtuar el acto imputado por los enjuiciantes que pudiera influir en el ánimo de este Resolutor, para emitir una sentencia justa a favor o en contra de los intereses de las partes, circunstancia que en especie no aconteció, lo que conlleva a concluir, que la impugnación que hacen valer los promoventes

en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** es fundada y por ende se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Se determina así, en virtud de que al manifestar los enjuiciantes que fueron destituidos verbalmente, existe una presunción a su favor de la veracidad de dicho acto; presunción que si bien es cierto, admite prueba en contrario, cierto también es, que la responsable omitió desvirtuarlo en este juicio al dar contestación a la demanda, amén de que si bien oferto los escritos de renuncia de los actores lo cierto es que no le fue otorgado valor probatorio por las consideraciones expuestas en Considerandos anteriores, por lo que, al no desvirtuar tal presunción, se confirma la existencia del despido atinente pues a esta correspondió la carga probatoria.

Para llegar a tal conclusión basta hacer un asomo a lo dispuesto por los artículos 238 y 240, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de aplicación supletoria en materia administrativa, que copiados a la letra señalan:

“...**238.** Hechos Excluidos de Prueba. No requerirán Prueba:

I.- Los hechos notorios, y

II.- los hechos negativos, a menos que la negación: a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba; b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte, o c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes...

“...**240.-** Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse...”

De lo alegado por las partes, se puede concluir que la autoridad se concreta a negar que exista el acto reclamado y en señalar que fueron los actores que renunciaron libremente a sus labores, sin embargo, tal circunstancia no quedo acreditada por la autoridad responsable, lo que genera la presunción legal de que si fueron destituido en forma verbal, sin haberle seguido el Procedimiento Administrativo alguno en el que se cumplieran las formalidades esenciales del mismo.

Sirve de apoyo los criterios que ha sustentado nuestro máximo Tribunal Federal en la Jurisprudencia y tesis que se aplican por analogía, cuyos rubros son del tenor literal siguiente:

“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.”

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS. Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.” Por lo que es más que evidente que, la demandada violó con su actuación en perjuicio de los quejosos las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen: **“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto...”**. **“...16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”**. Las disposiciones legales en cita, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente, debidamente fundado y motivado; lo cual en el caso en particular no ocurrió, debido a que la responsable no exhibió las constancias idóneas para acreditar haber llevado a cabo el procedimiento de ley para determinar la destitución del actor de su encargo; conclusión a la que se llega al no obrar en autos la resolución mediante la cual le hayan notificado en forma escrita tal despido y consecutivamente, el procedimiento incoado en su contra, no obstante que le correspondía la carga probatoria por estar en mayores posibilidades de rendirla, ya que es precisamente la autoridad administrativa la que conserva en su poder toda la documentación necesaria. Ante tales consideraciones, esta Sala estima que en el caso, el acto de la autoridad controvertido, no está sustentado en procedimiento alguno que justifique la separación de los quejosos de su empleo, lo que se traduce en la violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los dispositivos constitucionales antes trasuntos. Sirve de apoyo al caso que nos ocupa el criterio sustentado en la jurisprudencia que se citan:

“SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS. Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito...”.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia...”.

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME. Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos...”.

VIII.- En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios esgrimidos por los ciudadanos **SERGIO REYES PALOMEQUE Y RICARDO RODRÍGUEZ POTENCIANO** se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la **ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la destitución del cargo que venían desempeñando como gentes de segunda y tercera, en fecha quince de enero de dos mil doce, al ser violatorio en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, al no haberse acreditado haberles incoado y tramitado el procedimiento de Ley para ordenar su despido.

Es así que, al declararse ilegal el acto de la autoridad

demandada, este Juzgador se encuentra obligado a atender lo atinente a las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, entre las que sobresale la petición de:

Reinstalación en el cargo que venían desempeñando

Indemnización por daños y perjuicios causados

Aguinaldo

Vacaciones,

Prima vacacional,

Séptimos días,

Descansos obligatorios,

Horas extraordinarias,

Salarios caídos con los accesorios legales, incrementos salariales incluyendo despensas, canastas, bonos de asistencias, puntualidad, navideño.

Reconocimiento de antigüedad laboral

20 días por año laborado

Pago de intereses al tipo bancario que generen todas las prestaciones.

Descansos semanales

Canasta básica

Bono de puntualidad

Despensa

Bono navideño

Pago y devolución de fondo de ahorro

5 días adicionales por ajuste de calendario

Bono del servidor público

Bono sexenal

Bono retroactivo

Así las cosas, en primer término cabe decir que, los actores solicitan su reinstalación, sin embargo en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, está prohibida tal determinación, para efectos de mejor comprensión dicho dispositivo a la letra reza:

“ARTICULO 123. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE UTIL; AL EFECTO, SE PROMOVERAN LA CREACION DE EMPLEOS Y LA ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO, CONFORME A LA LEY. B).- ENTRE LOS PODERES DE LA UNION, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES: XIII. LOS MILITARES, MARINOS, PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, PODRAN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL ACTO SEÑALEN PARA PERMANECER EN DICHAS INSTITUCIONES, O REMOVIDOS POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. SI LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACION, REMOCION, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACION DEL SERVICIO FUE INJUSTIFICADA, EL ESTADO SOLO ESTARA OBLIGADO A PAGAR LA INDEMNIZACION Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIN QUE EN NINGUN CASO PROCEDA SU REINCORPORACION AL SERVICIO, CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO DEL JUICIO O MEDIO DE DEFENSA QUE SE HUBIERE PROMOVIDO.”De acuerdo al citado precepto Constitucional, se desprende que tratándose de miembros de las Instituciones Policiales, que hayan sido separados injustificadamente de su trabajo, no procede la reincorporación y sólo corresponderá el pago de la indemnización constitucional, en el caso que nos ocupa, los quejosos se desempeñaban como **Agentes de segunda y tercera de una institución policial**, por lo que se encuentran dentro de la citada hipótesis; en consecuencia y para los efectos de respetarles el goce de sus derechos afectados por la ilegal destitución de su actividad que impugnaron y acreditaron en este juicio, es procedente **condenar** a las responsables, al pago de tres meses de salario base por concepto de la **Indemnización Constitucional**

previsto en el numeral de la Ley Fundamental del País antes trasunto, **salarios y percepciones no devengadas** desde el dieciséis de enero de dos mil doce tomando en cuenta que el despido de que fueron objeto se realizó el día quince del citado mes y año y hasta que se de cumplimiento esta sentencia.

Atento a lo anterior, los emolumentos dejados de percibir por los actores deberán ser cubiertos con base en el salario integrado, es decir, deben incluirse todos los conceptos que le eran pagados al momento de su destitución, ya que estos constituyen el salario que real y ordinariamente venían devengando, según con lo acreditado en los recibos de percepciones y deducciones que exhibieron al sumario, al que este Juzgador le ha concedido pleno valor probatorio en Considerandos precedentes, incluyéndose las mejoras y aumentos; por otra parte, cabe decirse que por principio de que el Resolutor no solamente está facultado para valorar las pruebas ofrecidas por las partes, sino por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallen en los autos, en base a ello, es de señalarse que a fojas 57 a 77 del expediente en que se actúa obra el Informe de Autoridad rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se adjuntó la cuantificación de sueldos tabulares y prestaciones de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] del periodo de 01 de enero de 2007 al 15 de enero de 2012, asimismo, como diligencia para mejor proveer esta Sala requirió a la demandada copias certificadas de las nóminas, listas de rayas recibos de pago de los quejosos, a lo cual se dio cumplimiento, por lo que se exhibió y obra en el sumario a fojas de la 164 a la 173 diversos sobres de pago de los impetrantes de los años 2008 a 2012 en los que se establecen sus percepciones y deducciones, por lo que esta Sala les otorga valor probatorio para en términos del artículo 80 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, en relación con los diversos numerales 243 fracciones III y VII, 268, 304 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado en supletoriedad a la Ley de la materia, por crear convicción en el que hoy resuelve para deducir la causa que nos ocupa, aunado a que las mismas no fueron objetadas por su contraria, las que quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Con base en lo antes expuesto se determina que a los actores debe cubrirse la **indemnización constitucional**, que consisten en el pago de **tres meses de salario y veinte días** por año laborado, mismas que serán cuantificadas de acuerdo al salario base percibido al momento del despido. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que se cita bajo el rubro y texto siguiente:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que

derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

De igual manera, con los recibos de pagos exhibidos en autos y que han quedado detallados a supralineas, así como con las cuantificaciones exhibidas por las demandadas al rendir su informe acreditan las prestaciones consistentes en: **Sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), Aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual.**

En tal virtud, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado **bono sexenal** toda vez que, si bien no obra en el sumario prueba alguna que corrobore que las percibieron cuando se encontraba al servicio de la entidad pública demandada, lo cierto es que la mismas le corresponde a los servidores públicos por disposición de la Ley, tal como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios y lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo.

No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de los actores, para la cuantificación en el correspondiente incidente de liquidación de los incrementos y mejoras de sus sueldos y **demás prestaciones** que acrediten, y que les corresponda del periodo de la segunda quincena del mes de enero de dos mil doce y hasta que se declare el cumplimiento cabal de esta sentencia.

Sentado lo anterior, se determina que los promoventes no acreditaron que sea procedente la **reinstalación** a su cargo, así como el pago de **daños y perjuicios causados**, pues al efecto el resarcimiento del daño ocasionado estará comprendido con el pago de la indemnización, los 20 días por año laborado y los emolumentos a que tenga derecho desde su ilegal destitución hasta el periodo señalado a supra-líneas, así como **Vacaciones, Séptimos días, Descansos obligatorios, Horas**

extraordinarias, Reconocimiento de antigüedad laboral, Pago de intereses al tipo bancario que generen todas las prestaciones, Descansos semanales, Pago y devolución de fondo de ahorro y Bono retroactivo, puesto que no demostraron durante la secuela procesal que los hayan percibido y que por ende, tengan el derecho a ellas, máxime que en los sobres de pago que allegaron al sumario expedidos a su nombre, no se advierten que hayan recibido las mencionadas percepciones; ni acreditaron que las mismas les correspondan por situarse en los supuestos para la procedencia de su pago, esto es, que hubieran laborado fuera de la jornada diaria y en los días señalados como de descanso, y en cuanto a las vacaciones, a juicio de este Resolutor no consiste propiamente en un beneficio económico para el trabajador, ya que conforme lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece que el trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, de ahí que se considere que este consiste en el periodo de tiempo que se otorga a los servidores públicos como descanso (prestación de disfrute), con el correspondiente pago de su salario que perciben de manera ordinaria en ese lapso, por lo que de concederse implicaría hacer a su favor un doble pago y en lo tocante a reconocimiento de antigüedad este se materializa al hacérsele pago de su quinquenio pues es una prestación que se paga por razón de la antigüedad laboral del trabajador. Aunado a ello, es de esclarecerse que tratándose de las demás prestaciones que no tienen fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben de quedar plenamente demostradas, sea la denominación que se les dé, esto es, que el trabajador debe probar que su contraparte debe otorgarlas, lo que en la especie no aconteció, y por ende, esta Sala no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto; además de que pesa sobre éstos la carga de la prueba, es decir, en el juicio contencioso administrativo, la parte actora está obligada a justificar lo que reclama. Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

IX.- En ese tenor, se procede a realizar la cuantificación de los salarios y demás prestaciones que correspondan a los quejosos del periodo de **dieciséis de enero de dos mil doce al mes de septiembre de dos mil diecinueve** y la cantidad resultante será la que tenga que cubrirse a los enjuiciantes hasta esta fecha y no la definitiva, pues la misma como se dijo con antelación deber hacerse hasta que la demandada acredite haber erogado el

monto que se fije en esta resolución y se declare el cumplimiento de la sentencia, así como también, es de dejar asentado que los emolumentos a cuantificar son susceptibles de incrementos que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación; ahora, la mencionada cuantificación se hará atendiendo a lo que obra en los recibos de pago exhibidos por los accionantes, que obran a foja 8 y 9 de autos, así como en concreto en la cuantificación de sueldos formulado por la responsable como informe de autoridad y los recibos de pago allegados al sumario como diligencia para mejor proveer.

Para efectos de cuantificar el pago que le corresponde por concepto de salario mensual integrado (sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia, y subsidio para el empleo) se estará al último salario acreditado el cual se encuentra contemplado en el recibo de pago del **mes de diciembre de dos mil once**, exhibido por la parte demandada en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sala y que obra a fojas 165 de autos, mismo que se reproduce:

| CLAVE | CONCEPTO | PERCEPCIONES |
|-------|--|-------------------|
| 1131 | SUELDO CONFIANZA | \$3,694.95 |
| 1313 | QUINQUENIO | \$369.50 |
| 1341 | COMPENSACION | \$340.50 |
| 1522 | RIESGO POLICIAL | \$1000.00 |
| 154C | CANASTA ALIMENTICIA | \$230.45 |
| 1712 | BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIST. | \$215.35 |
| 1822 | SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | \$27.50 |
| | TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES | \$5,878.25 |

Conforme ello, se desprende que el quejoso percibió un salario diario base a razón de **\$123.16** e integrado de **\$195.94**.

Y para fijar lo tocante al resto de las prestaciones de carácter anual se estará a las cantidades que se detallan en la cuantificación de sueldos tabulares a su nombre por la autoridad respecto del año dos mil doce (foja 77 del sumario), para quedar su cuantificación de la manera que se reproduce:

| CONCEPTO | PERIODO 16 enero 2012 30 septiembre 2019 | MONTO | TOTAL |
|--|---|---------------------------------|--------------|
| PERCEPCIONES DEJADAS DE PERCIBIR (salario integrado) | 92.5 meses | \$5,878.25 mensual | \$543,738.12 |
| AGUINALDO (85 días) 2012 a 2018= 595 2019 (proporcional sep.)= 63.75 | 658.75 días | \$195.94 Diario integrado | \$129,075.47 |
| BONO NAVIDEÑO 2012-2018 | 7 años | \$1,400.00 | \$9,800.00 |
| PRIMA VACACIONAL Dos periodos al año 2012-sep 2019= | 7.5 años | 862.15 x 2= \$1,724.30 anual | \$12,932.25 |
| DIA DEL PADRE | 8 años | \$850.00 | \$6,800.00 |
| 5 DIAS ADICIONALES | 8 años | \$976.44 | \$7,811.52 |
| DIA DEL POLICIA | 8 años | \$976.44 | \$7,811.52 |
| DIA DEL SERVIDOR PUBLICO | 8 años | \$2,200 | \$17,600.00 |
| DESPENSA NAVIDEÑA 2012-2018 | 7 años | \$950.00 | \$6,650.00 |
| VALES DE DESPENSA ANUAL 2012-2019 | 8 años | \$15,840.00 | \$126,720.00 |
| TOTAL: \$868,938.88 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.) | | | |

| CONCEPTO | MONTO | TOTAL |
|---|---|-------------|
| INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Importe de tres meses de salario integrado percibido en el 2012 | \$195.94 Por 90 días | \$17,634.60 |
| 20 DÍAS POR AÑO 01 mayo 1994 - 15 enero de 2012= 12 años | 12 años x 20= 240 días (\$195.94) | \$47,025.60 |
| TOTAL: \$64,660.20 (SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.) | | |

Con base en la cuantificación anterior, se determina que la cantidad que corresponde al [REDACTED], por concepto de salarios, indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, salvo error u omisión aritmética es por el total de **\$933,599.08 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.)**.

Para efectos de cuantificar el pago que le corresponde por concepto de salario mensual integrado (sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia, y subsidio para el empleo) se estará al último salario acreditado el cual se encuentra contemplado en el recibo de pago de la **primera quincena del mes de enero de dos mil doce**, exhibido por la parte demandada en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sala y que obra a fojas 168 bis de autos, mismo que se reproduce:

| CLAVE | CONCEPTO | PERCEPCIONES |
|-------|--|-------------------|
| 1131 | SUELDO CONFIANZA | \$1,834.65 |
| 1313 | QUINQUENIO | \$152.90 |
| 1341 | COMPENSACION | \$164.05 |
| 1522 | RIESGO POLICIAL | \$500.00 |
| 154C | CANASTA ALIMENTICIA | \$114.90 |
| 1712 | BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIST. | \$107.65 |
| 1822 | SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | \$33.05 |
| | TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES | \$2,907.20 |

Conforme ello, se desprende que el quejoso percibió un salario mensual por **\$5,814.40**, un salario diario base a razón de **\$122.31** e integrado de **\$193.81**.

Y para fijar lo tocante al resto de las prestaciones de carácter anual se estará a las cantidades que se detallan en la cuantificación de sueldos tabulares exhibido a su nombre por la autoridad respecto del año dos mil doce (foja 68 del sumario), para quedar su cuantificación de la manera que se reproduce:

| CONCEPTO | PERIODO 16 enero 2012 30 septiembre 2019 | MONTO | TOTAL |
|---|--|---------------------------------|--------------|
| PERCEPCIONES DEJADAS DE PERCIBIR (salario caído integrado) | 92.5 meses | \$5,814.40 mensual | \$537,832.00 |
| AGUINALDO (85 días) 2012 a 2018= 595 2019 (proporcional sep.)= 63.75 | 658.75 días | \$193.81 Diario integrado | \$127,672.33 |
| BONO NAVIDEÑO 2012-2018 | 7 años | \$1,400.00 | \$9,800.00 |
| PRIMA VACACIONAL Dos periodos al año 2012-sep 2019= | 7.5 años | 856.17 x 2= \$1,712.34 anual | \$12,842.55 |
| DÍA DEL PADRE | 8 años | \$850.00 | \$6,800.00 |
| 5 DÍAS ADICIONALES | 8 años | \$969.93 | \$7,759.44 |
| DIA DEL POLICIA | 8 años | \$969.93 | \$7,759.44 |
| DIA DEL SERVIDOR PUBLICO | 8 años | \$2,200 | \$17,600.00 |
| DESPENSA NAVIDEÑA 2012-2018 | 7 años | \$950.00 | \$6,650.00 |
| VALES DE DESPENSA ANUAL 2012-2019 | 8 años | \$15,840.00 | \$126,720.00 |
| TOTAL: \$861,435.76 (OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 76/100 M.N.) | | | |

| CONCEPTO | MONTO | TOTAL |
|--|--------------------------------------|-------------|
| INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Importe de tres meses de salario integrado percibido en el 2012 | \$193.81 Por 90 días | \$17,442.90 |
| 20 DÍAS POR AÑO 16 noviembre 1998 - 15 enero de 2012= 12 años | 13 años x 20= 260 días (\$193.81) | \$50,390.60 |
| TOTAL: \$67,833.50 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) | | |

Con base en la cuantificación anterior, se determina que la cantidad que corresponde al ciudadano [REDACTED], por concepto de salarios, indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, salvo error u omisión aritmética es por el total de **\$929,269.26 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.)**.

X.- Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, ACTUALMENTE DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a pagar a los actores [REDACTED] la cantidad de **\$933,599.08 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N)** y a [REDACTED] la suma de **\$929,269.26 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N)**, salvo error u omisión aritmética, por concepto de las percepciones salariales y las indemnizaciones correspondiente, que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce y hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, en el entendido de que el pago que debe efectuarse a los impetrantes deberá hacerse hasta que la demandada acredite haber erogado los montos fijados en esta resolución los cuales son susceptibles de incrementos y mejoras que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación. En mérito de lo anterior, fundamento en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, justificando haber hecho pago a los quejosos las cantidades precisadas.

No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de la parte actora actor, para la cuantificación de los incrementos y mejoras de las **prestaciones acreditadas en este juicio**, que se hayan generado desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil doce y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a esta sentencia, así mismo para justificar lo que le corresponde por concepto de **bono sexenal** por el tiempo que proceda, a efectos de determinar con justicia y legalidad lo correspondiente a la misma.

XI.- En ese orden de ideas, y toda vez que la demandad tenía inscrito a los actores ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se les **condena** a enterar ante dicho Instituto las aportaciones que le eran descontadas de acuerdo a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente dejaron de hacerlo en virtud de la destitución ordenada en contra de los mismos y baja ante el Instituto de que se trata, hasta la fecha en que se ordena cubrir

sus emolumentos en la presente sentencia, pues existe imposibilidad para su reinstalación de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando no se les puedan otorgar de manera retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, en este caso, la autoridad demandada, y entregarlas al Instituto correspondiente, porque las mismas inciden en sus derechos de seguridad social, pensiones o devolución por los servicios prestados como si los actores hubieren estado en activo. Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis que se transcribe:

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCIÓN POR LOS PATRONES. Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaría”.

De igual modo, la responsable deberá realizar al pago que haga a los quejosos la **RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, al resultarle una obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que la prestación que obtengan los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con la demandada. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”

[...]

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando QUINTO de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **diecisiete de septiembre mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 703 a 715 del juicio principal):

- Que al resultar fundados los agravios esgrimidos por los ciudadanos [REDACTED] se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la **ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la destitución del cargo que venían desempeñando como gentes de segunda y tercera, en fecha quince de enero de dos mil doce, al ser violatorio en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, al no haberse acreditado haberles incoado y tramitado el procedimiento de Ley para ordenar su despido.
- Los actores solicitaron su reinstalación, sin embargo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, está prohibida tal determinación, tratándose de miembros de las Instituciones Policiales, que hayan sido separados injustificadamente de su trabajo, no procede la reincorporación y sólo corresponderá el pago de la indemnización constitucional, en el caso que nos ocupa, los quejosos se desempeñaban como **Agentes de segunda y tercera de una institución policial**, por lo que se encuentran dentro de la citada hipótesis; en consecuencia y para los efectos de respetarles el goce de sus derechos afectados por la ilegal destitución de su actividad que impugnaron y acreditaron en este juicio, es procedente **condenar** a las responsables, al pago de tres meses de salario base por concepto de la **Indemnización Constitucional** previsto en el numeral de la Ley Fundamental del País antes trasunto, **salarios y percepciones no devengadas** desde el dieciséis de enero de dos mil doce tomando en cuenta que el despido de que fueron objeto se realizó el día quince del citado mes y año y hasta que se dé cumplimiento esta sentencia.
- Con base en lo antes expuesto se determina que a los actores debe cubrirse la **indemnización constitucional**, que consisten en el pago de **tres meses de salario y veinte días** por año laborado, mismas que serán cuantificadas de acuerdo al salario base percibido al momento del despido.
- De igual manera, con los recibos de pagos exhibidos en autos y que han quedado detallados a supralineas, así como con las cuantificaciones exhibidas por las demandadas al rendir su informe acreditan las prestaciones consistentes en: **Sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor**

público, prima vacacional (2 periodos al año), Aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual.

- En tal virtud, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado **bono sexenal** toda vez que, si bien no obra en el sumario prueba alguna que corrobore que las percibieron cuando se encontraba al servicio de la entidad pública demandada, lo cierto es que la mismas le corresponde a los servidores públicos por disposición de la Ley, tal como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios y lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo.
- No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de los actores, para la cuantificación en el correspondiente incidente de liquidación de los incrementos y mejoras de sus sueldos y **demás prestaciones** que acrediten, y que les corresponda del periodo de la segunda quincena del mes de enero de dos mil doce y hasta que se declare el cumplimiento cabal de esta sentencia.
- Que los promoventes no acreditaron que sea procedente la **reinstalación** a su cargo, así como el pago de **daños y perjuicios causados**, pues al efecto el resarcimiento del daño ocasionado estará comprendido con el pago de la indemnización, los 20 días por año laborado y los emolumentos a que tenga derecho desde su ilegal destitución hasta el periodo señalado a supra-líneas, así como **vacaciones, séptimos días, descansos obligatorios, horas extraordinarias, reconocimiento de antigüedad laboral, pago de intereses al tipo bancario que generen todas las prestaciones, descansos semanales, pago y devolución de fondo de ahorro y bono retroactivo**, puesto que no demostraron durante la secuela procesal que los hayan percibido y que por ende, tengan el derecho a ellas, máxime que en los sobres de pago que allegaron al sumario expedidos a su nombre, no se advierten que hayan recibido las mencionadas percepciones; ni acreditaron que las mismas les correspondan por situarse en los supuestos para la procedencia de su pago, esto es, que hubieran laborado fuera de la jornada diaria y en los días señalados como de descanso.
- En cuanto a las vacaciones, a juicio de ese Resolutor no consiste propiamente en un beneficio económico para el trabajador, ya que conforme lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece que el trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, de ahí que se considere que este consiste en el periodo de tiempo que se otorga a los servidores públicos como descanso (prestación de disfrute), con el correspondiente pago de sus salario que perciben de manera ordinaria en ese lapso, por lo que de concederse implicaría hacer a su favor un doble pago y en lo tocante a reconocimiento de antigüedad este se materializa al hacersele pago de su quinquenio pues es una prestación que se paga por razón de la antigüedad laboral del trabajador.

- En ese tenor, la Sala de origen procedió a realizar la cuantificación de los salarios y demás prestaciones que correspondan a los quejosos del periodo de **dieciséis de enero de dos mil doce al mes de septiembre de dos mil diecinueve** y la cantidad resultante será la que tenga que cubrirse a los enjuiciantes hasta esta fecha y no la definitiva, pues la misma como se dijo con antelación deber hacerse hasta que la demandada acredite haber erogado el monto que se fije en esta resolución y se declare el cumplimiento de la sentencia, así como también, es de dejar asentado que los emolumentos a cuantificar son susceptibles de incrementos que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación; ahora, la mencionada cuantificación se hará atendiendo a lo que obra en los recibos de pago exhibidos por los accionantes, que obran a foja 8 y 9 de autos, así como en concreto en la cuantificación de sueldos formulado por la responsable como informe de autoridad y los recibos de pago allegados al sumario como diligencia para mejor proveer.

- Con base en la cuantificación anterior, se determina que la cantidad que corresponde al ciudadano [REDACTED] por concepto de salarios, indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, salvo error u omisión aritmética es por el total de **\$933,599.08 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N).**

- Con base en la cuantificación anterior, se determina que la cantidad que corresponde al ciudadano [REDACTED], por concepto de salarios, indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, salvo error u omisión aritmética es por el total de **\$929,269.26 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N).**

- Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, ACTUALMENTE DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a pagar a los actores [REDACTED] la cantidad de **\$933,599.08 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N)** y a [REDACTED] la suma de **\$929,269.26 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N)**, salvo error u omisión aritmética, por concepto de las percepciones salariales y las indemnizaciones correspondiente, que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce y hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, en el entendido de que el pago que debe efectuarse a los impetrantes deberá hacerse hasta que la

demandada acredite haber erogado los montos fijados en esta resolución los cuales son susceptibles de incrementos y mejoras que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación. En mérito de lo anterior, fundamento en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, justificando haber hecho pago a los quejosos las cantidades precisadas.

- No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de la parte actora actor, para la cuantificación de los incrementos y mejoras de las **prestaciones acreditadas en este juicio**, que se hayan generado desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil doce y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a esta sentencia, así mismo para justificar lo que le corresponde por concepto de **bono sexenal** por el tiempo que proceda, a efectos de determinar con justicia y legalidad lo correspondiente a la misma.

De lo sintetizado se puede advertir que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió declarar la ilegalidad del acto impugnado por los actores [REDACTED], consistente en la baja o destitución del cargo que ostentaban el primero de los mencionados como Agente de Tercera y el segundo de los nombrados como Agente de Segunda adscritos a la Unidad de Planeación Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, acontecido el día **quince de enero de dos mil doce**, esencialmente, al no acreditarse por las autoridades enjuiciadas haber substanciado el procedimiento legal para la separación del servicio, ni haber exhibido la resolución impugnada debidamente fundada y motivada; como consecuencia, se les condenó al pago a favor de los actores de la indemnización constitucional por **tres meses o noventa días de salario integrado** y **veinte días** por cada año que el actor prestó sus servicios en dicha Secretaría, así como las **demás prestaciones** que se integran por: sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado bono sexenal, desde la fecha en que aconteció la baja –quince de enero de dos mil doce - hasta el día en que se concrete el pago, dejando a salvo los derechos del demandante para la cuantificación de dichos conceptos, así como los aumentos y mejoras, y

en general, las demás prestaciones que se acrediten, por el mismo periodo objeto de la condena.

OCTAVO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 2, INCISOS B y C), DEL CONSIDERANDO ANTERIOR (INCISO B), NUMERAL 2 DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE DICHA EJECUTORIA.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca de amparo directo 154/2022, en específico, lo detallado en el numeral 2, incisos b y c), del considerando SEGUNDO de este fallo, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone.

Una vez analizados los términos del fallo combatido, los agravios de apelación son, **infundados por insuficientes.**

Así las cosas, no le asiste la razón a las autoridades recurrentes, al sostener que a los actores solo corresponde pagarle la indemnización constitucional y no así el pago de salarios vencidos, asimismo, es errónea la parte en la que manifiesta que el pago al que tienen derecho dichos actores, debe ser por un periodo máximo de doce meses, de acorde a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y no conforme el cálculo que hizo la Sala resolutora.

Ello es así, pues tal y como se estableció en la síntesis del fallo combatido, la Sala del conocimiento, al declarar la ilegalidad del acto impugnado y determinar la improcedencia de la reinstalación al cargo que ostentaba los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, determinó que procedía el pago de la indemnización constitucional, por lo que condenó a las enjuiciadas al pago de tres meses o noventa días de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, así como las **demás prestaciones** que se integran por: sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado bono sexenal, desde la fecha en que aconteció la baja –quince de enero de dos mil doce- hasta el día en que se concrete el pago, dejando a salvo los derechos de los demandantes para la cuantificación de dichos conceptos, así como los aumentos y mejoras, y en

general, las demás prestaciones que se acrediten, por el mismo periodo objeto de la condena.

De esta manera, es de señalarse que el artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³, que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, determinando que éstos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, que se rige por sus propias normas, lo que así también ha reiterado en diversas jurisprudencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴; lo cierto es que ello de ninguna manera implica que los elementos del régimen especial no tengan derecho a que se les paguen las prestaciones que legalmente les correspondan, cuando a través de un procedimiento jurisdiccional se

³ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]

(Énfasis añadido)

⁴ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 8/2013 (10a.)**, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1092, registro 2002952, que a continuación se transcribe:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. **En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa,** pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

(Énfasis añadido)

determine que la baja, separación o cese del servicio desempeñado, decretado por la autoridad administrativa haya sido ilegal.

En ese sentido, la relación que tenían los actores con la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, era de naturaleza administrativa que se rige por sus propias normas (al ser agentes de tercera y segundo), y en el caso concreto, como lo indicó el *a quo*, lo jurídicamente correcto es el pago de la **indemnización constitucional** a que se refiere el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, concepto que debe de entenderse a la luz de lo determinado por nuestro máximo tribunal y diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en criterios jurisprudenciales en los cuales se dispone que **la citada indemnización engloba el pago de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio.**

Los criterios jurisprudenciales antes señalados son los contenidos en las tesis **I.1o.A. J/6 (10a.)**, **2a./J. 198/2016 (10a.)** y **XVI.1o.A. J/31 (10a.)**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 17, 38 y 32, tomos II, I y III, páginas 1620, 505 y 1957, abril de dos mil quince, enero de dos mil diecisiete y julio de dos mil dieciséis, registros 2013440, 2012129 y 2008892, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando

en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para

fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir

de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente a la citada indemnización, tal como lo sostuvo la Sala *a quo*, se debe cubrir el pago de las **demás prestaciones** a que tenga derecho el demandante, las cuales se integrarán por el **sueldo base**, así como **sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial,**

canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado **bono sexenal**, o cualquier otro concepto que percibían los interesados por la prestación de sus servicios.

Tiene aplicación a esto último, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, página 617, registro 2001770, que es del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una ‘indemnización’ y ‘demás prestaciones a que tenga derecho’. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente **Permanente, el enunciado normativo ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’ forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es

así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

(Énfasis añadido)

Luego, con base en lo explicado previamente, es incontrovertible que la Sala del conocimiento haya condenado a las enjuiciadas al pago de **tres meses o noventa días de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, adicionalmente al pago de las **demás prestaciones**, las cuales se integran por: sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual, además, que haya quedado incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado bono sexenal, reservando la cuantificación respectiva para realizarse a través del incidente de liquidación.

Siendo que el objeto principal **es resarcir a los actores el daño que se les provocó**, puesto que, es la consecuencia de haberse determinado la ilegalidad de la destitución de sus cargos, por lo tanto, los actores removidos injustificadamente tienen el derecho a recibir la indemnización y demás prestaciones, como a que se le pague el salario diario **desde el momento en que se dio por terminado el servicio hasta que se realice el pago correspondiente, debido a que, constituye una responsabilidad ineludible para la entidad pública que lo separó de su cargo indebidamente.**

No es óbice a lo anterior que el artículo 72⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco en vigor, prevea que en caso

⁵ “Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado

de que un órgano jurisdiccional resuelva que la separación o remoción de algún miembro de una institución policial es injustificada, el Estado o Municipio estará obligado a indemnizar y pagar las prestaciones que en derecho correspondan desde la fecha en que se acredite la separación hasta por un periodo máximo de doce meses; sin embargo, dicho numeral no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados en este juicio, no se encontraba en vigor el citado ordenamiento jurídico, por lo que se privilegian los principios de irretroactividad y de mayor beneficio.

Es decir, el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, corresponde a una legislación publicada con posterioridad al hecho (separación del servicio); esto porque mediante el suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7597 de fecha veintisiete de junio del año dos mil quince, se publicó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, hasta ahora vigente, cuyo **segundo transitorio** abrogó la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento F al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7000 de siete de octubre de dos mil nueve, así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento R al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7023, el veintiséis de diciembre de dos mil nueve; así también el artículo cuarto transitorio dispone que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, **se concluirán**

para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia."

(Énfasis añadido)

conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

Así las cosas, una nueva ley no puede tener efecto retroactivo para destruir actos procesales definitivamente cumplidos o ejecutados, los posteriores deben ajustarse a la nueva Ley y en consecuencia debe hacerse la correspondiente adecuación de los procedimientos en la medida de lo legalmente posible, principalmente porque el artículo 14⁶, de la Constitución General de la República, **contempla que cualquier procedimiento instado en contra de algún gobernado, debe estar decretado por una ley exactamente aplicable al hecho de que se trata, esto a fin de evitarle un estado de incertidumbre jurídica y una actuación arbitraria del juzgador.**

Asimismo, de la interpretación al artículo 1° constitucional se desprende la obligación de cualquier autoridad, sea del orden administrativo o judicial, debe respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales en los que México sea parte, realizando en todo momento una interpretación y aplicación de los ordenamientos jurídicos⁷.

Para mayor reforzamiento a lo sostenido, es de suma importancia traer a colación las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que son del contenido literal siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.⁸ Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la

⁶ **“Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”.

⁷ **“Artículo 1.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.. (...)”.

⁸ Época: Novena Época Registro: 195906 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/140 Página: 308.

serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.”⁹ Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior, se entiende habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Indistintamente, no se desconoce que la irretroactividad es el fenómeno que **produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo**, de esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad, en otras palabras, permite que las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes y celebren sus acuerdos y negocios en base a ellas, eliminando la incertidumbre que generaría una posible variación de la legislación respecto a hechos ya realizados y que ya no pueden ser cambiados o eliminados.

⁹ Época: Novena Época Registro: 167230 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Común Tesis: 2a. XLIX/2009 Página: 273.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido la tesis **2a. LXXXVIII/2001** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de junio de dos mil uno, tomo XIII, página 306, de rubro y texto siguiente:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: **"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."**

Por otro lado, esgrimen las autoridades recurrentes que la Sala de origen haya determinado condenarlos al pago de la prestación denominada bono sexenal, **es infundado** el citado agravio, toda vez que de los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado del año 2014, estos últimos, obtenidos mediante la consulta realizada a la página de internet: https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/tabulador_periodico_2014, tabuladores que se invocan como hechos notarios, se advierte que los actores tienen derecho a la prestación de bono sexenal, los cuales se encuentran publicados vía internet en la dirección antes señalada, por lo que la Sala del conocimiento, debió tenerlos a la vista por resultar

información pública que constituyen hechos notorios, que no requieren prueba, atendiendo a lo determinado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa Local, de ahí que es válido que los órganos jurisdiccionales, invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, ya que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento; en esa tesitura debe considerarse un hecho notorio, los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, porque la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, en este caso, el tabulador de sueldos y prestaciones aplicables de conformidad a la categoría que ostentaron los quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. /J. 74/2006 titulada:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”¹⁰

También es aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia XX.2o. J/24 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA

¹⁰ Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963.

PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. ¹¹

Finalmente, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en comento, se dejan a salvo los derechos de los justiciables para que a través del incidente de liquidación respectivo, se realice la cuantificación correspondiente a los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado, **estableciéndose que las condenas decretadas deben cuantificarse y cumplirse hasta en tanto se lleve a cabo el pago de las prestaciones correspondientes**, así mismo para justificar lo que le corresponde por concepto de **bono sexenal** por el tiempo que proceda, a efectos de determinar con justicia y legalidad lo correspondiente a la misma.

En relatadas consideraciones y al resultar los agravios de la reclamante **infundados por insuficientes**, se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Sala Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **072/2012-S-2**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

¹¹ Novena Época. Registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página: 2470.

PRIMERO.- Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Son, **infundados** por **insuficientes** los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **072/2012-S-2**, por la **Segunda Sala** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo en comento, se dejan a salvo los derechos de los justiciables para que a través del incidente de liquidación respectivo, se realice la cuantificación correspondiente a los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado, estableciéndose que las condenas decretadas deben cuantificarse y cumplirse hasta en tanto se lleve a cabo el pago de las prestaciones correspondientes.

SEXTO.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **154/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

SÉPTIMO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítase los autos del toca de apelación **AP-091/2019-P-2** y del Juicio **072/2012-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 61 -

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-091/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron

suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”